



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0158
RADICADO N° 2019-00299-01

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CARLOS ANIBAL LASTRE GÓMEZ contra SUPLITEX S.A.S, precluido el término concedido en el anterior proveído, el Despacho se pronuncia previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El pasado 16 de febrero se profirió auto mediante el cual se señaló el defecto evidenciado en la respuesta a la demanda, exigiendo al apoderado judicial de la sociedad accionada atender el requisito invocado en dicho proveído.

Sin embargo, transcurrido el término concedido no se observa que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, pues solo reposa en el plenario memorial allegado por la parte demandada el pasado 15 de marzo, es decir, casi un mes después de proferida la actuación, solicitando la notificación de la citada providencia vía correo electrónico.

Al respecto, se precisa que las actuaciones proferidas por el despacho se notifican conforme a lo preceptuado en el artículo 9° Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.(...)

De acuerdo con lo anterior, es claro que radica en cabeza de los mandatarios judiciales el deber de consultar los estados electrónicos fijados por el despacho y la actuación surtida dentro del trámite del proceso, así como la providencia que se inserta en los mismos; sin que le competa a la judicatura remitir cada una de las actuaciones procesales a los correos electrónicos de los apoderados.

Así las cosas, encontrándose notificado el auto del 16 de febrero de 2021, en términos de ley y precluido a la fecha el término legal concedido, no es posible conceder un nuevo término al apoderado judicial de la sociedad convocada; por lo que se deniega su solicitud.

Aclarado lo anterior, y verificados los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., T se tiene por contestada la demanda, con la advertencia de la exclusión de la copia del contrato de trabajo a término fijo firmado por las partes, ante la inobservancia del requisito exigido en el auto referido.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo.

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, por lo que se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Excluir de la contienda el medio de prueba relacionado en la respuesta a la demanda denominado carta de terminación del contrato de trabajo, ante la inobservancia del requisito exigido en el anterior proveído.

TERCERO: Contestada la demanda en los términos indicados, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

QUINTO: Se advierte que es deber de los apoderados judiciales informar al testigo y a las partes la celebración de dicha audiencia, verificar los medios tecnológicos que utilizarán, e informar con antelación al despacho si alguno de los citados no puede asistir para adoptar las medidas que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 050 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria _____